

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

### **IBAGUE – TOLIMA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** Wilmar Martínez Carvajal

**Demandado:** ARL AXA Colpatria y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

**Rad: 2021 -00461-00.**

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor WILMAR MARTINEZ CARVAJAL contra ARL AXA COLPATRIA y JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

### **I.- LA ACCIÓN**

Por medio de la presente acción, el señor Wilmar Martínez Carvajal solicita la protección de su derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la accionada, de conformidad con los siguientes:

### **II.- HECHOS**

1. Presentó por intermedio de apoderada judicial recurso de apelación en contra de ARL AXA COLPATRIA, frente al dictamen del 25 de enero de 2021 emitido por la Junta Médica de ortopedia de Rodilla de la ARL.
2. La ARL no concedió el recurso, por lo cual se interpuso acción de tutela. El juez de tutela ordenó revocar la anterior decisión y concedió en su lugar el recurso interpuesto. De igual forma ordenó a la ARL REMITIR como consecuencia el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA
3. El día 18 de junio de 2021, la ARL cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela RAD. 73001-40-71-002-2021-00015-00, remitiendo el expediente del accionante ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para que resolviera el recurso de apelación indicado.
4. A la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

### **III.- PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO vulnerados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y ARL AXA COLPATRIA.

### **IV.- TRÁMITE**

Mediante auto del 13 de octubre de 2021 el juzgado segundo promiscuo municipal de Armero Guayabal remitió por competencia la acción de tutela a reparto de la ciudad de Ibagué y se le asignó a este despacho.

Así mismo, mediante auto del 13 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela instaurada, ordenando la notificación a las partes, para

lo cual se libraron los oficios respectivos.

El 19 de octubre del presente año, AXA COLPATRIA dio respuesta aduciendo que no le es procedente pronunciarse al respecto toda vez que es un tercero el llamado a garantizar los derechos del accionante. No obstante, informa que en esta misma fecha se envió un correo electrónico a la junta Regional de calificación de Invalidez solicitando informar el estado del caso del accionante el cual fue radicado el 18 de junio de 2021. Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto respecto de ellos.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no dio respuesta alguna.

## **V.- CONSIDERACIONES**

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*

*(T. 146/12.)*

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección

constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el decreto 491 del 2020, amplió los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Así las cosas, los 15 días antes dispuestos para dar respuesta a las peticiones incoadas, se amplió a treinta (30) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el 30 de abril de 2021 en providencia del juzgado segundo penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento de Ibagué se ordenó a la ARL AXA COLPATRIA:

*"aplicar lo consagrado en el art 41 de la ley 100 de 1991 así como las recomendaciones de las Sentencias T-140 de 2016, T-427 de 2018 y T-265 de 2018 para resolver la inconformidad expresada por el señor WILMAR MARTINEZ CARVAJAL frente al dictamen del 25 de enero de 2021 emitido por la Junta Médica de Ortopedia de Rodilla de la ARL AXA COLPATRIA, en el cual determinaba el origen del accidente sufrido por el usuario el 28 de septiembre de 2020, dado que la misma fue interpuesta dentro del término señalado -10 días-.*

En cumplimiento de lo anterior, la ARL AXA COLPATRIA envió el recurso interpuesto por el accionante a la Junta Regional de calificación de Invalidez el 18 de junio de 2021 lo cual se observa en los anexos del escrito de tutela. Sin embargo, nunca hubo respuesta de parte la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

Por ende, se configura la violación al derecho de petición y al debido proceso del señor Wilmar Martínez Carvajal por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y no así por parte de la ARL AXA COLPATRIA pues se evidencia el cumplimiento de las cargas a esta impuestas.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONCEDER el amparo solicitado por el demandante, en relación a la falta de respuesta por parte de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

**Segundo:** NEGAR el amparo solicitado por el demandante, en relación a la falta de respuesta por parte de la ARL AXA COLPATRIA.

**Tercero:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la Junta Regional de Calificación proceder a responder el referido derecho de petición dando solución con ello al accionante, en el término máximo de 48 horas, notificando en legal forma dicha respuesta.

**Cuarto:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO